

Sincelejo, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Nacer José Díaz Wilches y otros.
Opositor: Pajumar S.A.S. y otros.
Predio: La Europa.

De conformidad a lo informado en la nota secretarial que antecede, se tiene que el despacho, en calenda 20 de agosto de 2019, remitió las diligencias vertidas a lo largo del trámite de restitución de tierras de la referencia con destino a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, empero, la citada Corporación, mediante auto adiado 11 de julio hogaña, ordenó la devolución del expediente, requiriendo a esta sede con el fin de que adopte las medidas necesarias para subsanar las distintas falencias en las que se incurrió, algunas previamente advertidas en el proveído de 15 de julio de 2017, las cuales serán numéricamente esquematizadas en aras de propender por un mayor orden lógico, como pasa a verse a continuación:

1. Nulidad por indebida notificación.

Como primer tópico, la Sala cuestiona que, pese a haberse reconocido la existencia de distintos titulares de derechos reales inscritos sobre el predio “La Europa”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736, localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el estrado pretermitió el adecuado enteramiento de algunos de ellos, bien por no haberse gestado el emplazamiento de aquellos terceros interesados o de sus herederos determinados e indeterminados, en el caso de que se haya reportado su deceso, ora porque se procedió al emplazamiento de sus legitimados sin que existiera prueba alguna del fallecimiento referido.

Sobre ese ítem, en un primer bloque la Honorable Magistratura advirtió que esta dependencia omitió el emplazamiento de los señores Atilano F. Barrios Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.917.493; Juan M. Feria Tarraz, reconocido con cédula de ciudadanía No. 3.834.183; Carlos A. Mercado Castillo, registrado con cédula de ciudadanía No. 3.916.015; Manuel S. Novoa Rivero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.589.372; José de J. Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.917.884; Héctor Manuel Padilla Verbel, identificado con cédula de ciudadanía No. 941.380; y Marco T. Guerra Cárdenas, individualizado con cédula de ciudadanía No. 941.780; quienes se reflejan como titulares de prerrogativas reales sobre parte del inmueble objeto de reclamación. A partir de lo resaltado, resulta pertinente que se surta el emplazamiento de las personas determinadas en precedencia, para lo cual se procederá, por secretaría, en los términos preceptuados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a lo esbozado en el canon 108 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la *ad quem* encontró que, en el curso de la *litis*, se manifestó que los señores Julio Segundo Novoa Ortega, Manuel de Jesús Cárdenas Garrido, e Ismael Ortiz Causado, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 3.863.164, No. 3.859.025 y No. 942.520, a quienes no se emplazó pese a ostentar derechos sobre la heredad en cuestión, fenecieron a lo largo del juicio, refulge imperioso contar con sus registros civiles de defunción, en tanto es la prueba solemne de tal condición mortuoria; en ese entendido, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término perentorio de cinco (5) días, allegue copia de las sendas inscripciones de fallecimiento de las personas reseñadas y, una vez obtenida tal información, se emplazará a sus herederos indeterminados, por cuanto no se avista en el plenario la existencia de sucesores particularizados, de conformidad a lo esbozado en el epígrafe 10 de la novel Ley 2213 de 2022.

De otra parte, sería del caso acometer el mismo requerimiento en relación al señor José Manuel Feria T., lo anterior debido a que este despacho ordenó el emplazamiento de sus beneficiarios determinados e indeterminados aun sin contar con copia de su registro civil de defunción, de no ser porque dentro del expediente no se vislumbra cuál es su verdadero documento de identificación, dato fundamental para la plena identificación del ciudadano en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que la cédula (No. 3.933.676) que se le atribuye en el certificado de libertad y tradición del inmueble conocido con la partida No. 342-26736¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, no pertenece a este individuo, lo cual se constató al revisar de manera oficiosa la base de datos de la Policía Nacional, de manera que, en principio, conviene officiar a la mentada oficina de inscripción inmobiliaria en aras de que indique, en el plazo de cinco días y con base en la documentación adosada al momento de efectuar la consignación de la adjudicación desplegada a su favor el 9 de diciembre de 1969 (anotación No. 1), la información que le individualice plenamente, lo que incluye su verdadero número de identificación.

Así las cosas, una vez anexada la información requerida, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término perentorio de cinco (5) días, allegue copia del registro civil de defunción del señor José Manuel Feria T.; cabe aclarar que, en caso de incumplimiento a estas ordenanzas, se requerirá nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

2. Ausencia de prueba de la calidad con la que se actúa.

Por otro lado, se observa que tres de los solicitantes, quienes actúan en calidad de legítimos herederos de los adjudicatarios de las porciones de terreno reclamadas, no acompañaron a la demanda los registros civiles de defunción que demuestren la condición con la que procuran intervenir en el juicio, incurria probatoria que contraviene lo prescrito en el numeral 2° del canon 84 de la Ley 1564 de 2012, y

¹ Cuaderno de pruebas No. 2 (Pruebas Comunes), Folio 72V.

precisa una corrección célere, con miras a evitar la paralización del proceso y, a la larga, procurar una mayor economía procesal.

Tal es el caso de los reclamantes, José Rafael Mendoza Méndez (respecto a quien no se avista su registro civil de nacimiento), quien actúa como sucesor del señor Pedro Antonio Rivero Mendoza, Cristina Isabel Mendoza Vásquez, quien pregona la calidad de sucesora del finado José de la Cruz Mendoza Montes, y Carmen Bernal Álvarez, persona que actúa como cónyuge superviviente del señor José María Chávez Acosta, en tanto, no reposan en el plenario los registros civiles de defunción que funjan como prueba de su deceso.

En ese orden de ideas, como quiera que la carga de demostrar tales situaciones recae exclusivamente en la parte demandante, en tanto no comprobó haber realizado infructuosamente las gestiones tendientes a obtener dichos medios documentales, es menester requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD de Sucre para que, en el término perentorio de cinco (5) días, adhiera a este trámite el registro civil de nacimiento del señor José Rafael Mendoza Méndez, identificado con cédula ciudadana No. 3.917.995, así como los de defunción de los señores Pedro Antonio Rivero Mendoza, José de la Cruz Mendoza Montes y José María Chávez Acosta, identificados respectivamente con los documentos de identificación No. 946.351, No. 941.854 y No. 912.160.

3. Grabaciones faltantes o incompletas.

Siguiendo con el devenir considerativo, se avizora que la egregia Colegiatura detectó que no se divisan en la foliatura las grabaciones de las declaraciones rendidas por los señores Juan Guillermo Vélez Jaramillo, José Luis Guerra Gutiérrez, Daniel José Guerra Rodríguez, Pablo José Narváez Reyes, Enelda Villegas de Causado, Rafael Antonio Narváez Reyes, Luis Eduardo Vásquez García, Eloy Manuel Lara Barreto, Richar Nelson Mendoza Severiche, Hernán José Lara Mercado, Alcides Rafael Narváez Wilches, Arcadio José Vergara Farco, Winston Wilches Mercado, Olimpo Gabriel Mendoza Navarro, Maritza Vásquez Mercado, Inelda Rosa Rivero Gómez, Cristina Mendoza Velásquez, Lesvia del Socorro Madera Peralta y Patricia Eugenia Rivera Lizcano, pese a reposar en las actas correspondientes. Así mismo, se señaló que las cintas contentivas de las ponencias de los señores Emerson José Madera Olivera y Edinson Rafael Rivero Mendoza se hallan incompletas, dado que en la primera no se registró el inicio de la manifestación, mientras que en la segunda existe un salto en el minuto 36:35.

Siendo así las cosas, en procura de enmendar esa falencia, sea lo primero verificar que el material audiovisual – o meramente visual – echado de menos repose actual y efectivamente entre los archivos que resguarda esta instancia judicial, a partir de lo cual podrá agregarse, una vez se certifique su presencia y completitud, al Portal de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo discurrido por el superior funcional, tarea que será encargada a la Secretaría de esta sede jurisdiccional, órgano que, en principio, se circunscribirá a comprobar si entre los ficheros del juzgado reposan

los registros de las deponencias descritas, y en caso afirmativo, debe indicar a su vez si los mismos se hallan completos.

4. Aclaración de hechos de la demanda.

En otro estadio, uno de los puntos nodales en el pluricitado auto invalidatorio hace alusión a la concurrencia de contradicciones en los hechos libelares esbozados por algunos solicitantes, quienes son representados por el apoderado judicial Jeison Orlando Pava Reyes, en su calidad de miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, en tanto aparentemente reclaman la misma parcela dentro del fundo de mayor extensión, caso que se predica respecto a los reclamantes Andrés Rafael Barreto Pérez y Evis de Jesús Cárdenas Pérez, pues el primero indica que ingresó en el año 1996 al lote abandonado que otrora perteneció a José de la Cruz Mendoza, para luego ser desplazado en el 2001 y regresar al mes siguiente, trabajando en el predio hasta la compra que sobre el terreno hiciera la empresa Arepas Don Juancho, mientras que el segundo señala que habitó la misma superficie desde muy joven, y que, después de desplazarse parcialmente a la cabecera municipal en 1997, se vio obligado a marcharse definitivamente en 2001, ostracismo forzado que cesó, aunque no se especifique la fecha exacta de ello, relatos contrapuestos, pese a dirigirse hacia un mismo objeto.

Similar inconsistencia se presenta en torno a las solicitudes de Diana María Mercado Monterrosa y Aniel José Cárdenas Pérez, amén de que aquella inicialmente refiere haber ocupado la cuota parte del señor Atilano Baldovino, pero ulteriormente evoca en varias oportunidades que detentaba la porción de Ángel Alberto Baldovino Hernández, reclamo que colisiona directamente con el pedimento del señor Cárdenas Pérez, quien requiere la misma zona, aunque bajo supuestos fácticos opuestos.

En efecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras se percató de que la primera reseña haberse visto conminada a desplazarse en febrero de 2001 a causa de la muerte de su padre, regresando seis meses después con el fin de seguir explotando la tierra, labor que perduró hasta 2008, fecha en la que el mentado señor Ángel Baldovino Hernández transfirió el dominio de su fracción de terreno, aun cuando el INCORA le había decretado la caducidad administrativa, evento totalmente inverso al narrado por el señor Aniel José Cárdenas Pérez, en razón a que este manifiesta haber regresado a dicho inmueble en el 2007, y desde entonces ha continuado usufructuándolo ininterrumpidamente.

Corolario de lo explicitado, brota palmariamente la necesidad de requerir al procurador jurisdiccional de los demandantes referenciados, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012, en aras de que clarifique las inconsistencias develadas y se evite incurrir en traslapes o sobreposiciones; con ese mismo norte, se solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, acorde a lo indicado por el *ad quem*, que, con base a las georreferenciaciones efectuadas, desentrañe si las solicitudes contrapuestas recaen sobre el mismo límite espacial.

5. Determinación de los opositores.

Continuando el orden lógico propendido, se tiene que el conspicuo ente colegiado desdeñó la apreciación que esta sede instructiva hiciera respecto a las contestaciones emanadas dentro del sumario, esto al considerar que los actos judiciales en los que se les otorgó el carácter de plenas oposiciones carecieron de un análisis acucioso, tendiente a desentrañar si efectivamente controvertían las solicitudes de restitución de tierras invocadas o si constituían unas meras respuestas, circunstancia en la cual no solo debía sopesarse su tempestividad, sino también su claridad y pertinencia.

La ambigüedad censurada, se produjo en las contestaciones libradas por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, fundación que representa los intereses de José Luis Guerra Gutiérrez y otras cuarenta y cinco personas; en la de Laura María Castro Pérez, defensora privada de los señores Oscar Luis Pico Guzmán y Elisa Muñoz Arguello; Ramiro José Vergara Ortega, mandatario jurisdiccional de Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, Juan Guillermo Vélez Jaramillo y Pajumar S.A.S.; Diego Armando Parra Rangel, procurador judicial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (hoy reemplazada por la Agencia Nacional de Tierras)²; y Angélica Cecilia Lascano Martínez, defensora pública del señor Abelcio José Palencia Arrieta.

De contera, se avizó que en la oposición conjurada por el señor José Luis Guerra Gutiérrez y otros, no se estableció prístinamente a cuál de las diecinueve peticiones de restitución de tierras se resistían realmente los contradictores, incurria que se extiende de igual modo a la contestación genérica de la sociedad Pajumar S.A.S., pues esta no discrimina sobre cuál de los lotes requeridos formula su embate, omitiendo inclusive señalar de manera concreta las porciones de terreno que compró y quién se las enajenó; para más inri, la ausencia de luminosidad en relación a la específica solicitud que se debate, también se exhibe en los escritos de los apoderados de Oscar Luis Pico Guzmán y Elisa Muñoz Arguello, así como en la réplica libelar emanada de la defensora pública del señor Abelcio José Palencia Arrieta.

Así las cosas, en cumplimiento del ordinal 2.1. del proveído anulatorio, y previo a calificar quienes tienen verdaderamente la calidad de opositores en este proceso, se ordenará requerir a los mandatarios judiciales de los opositores enlistados en precedencia, a fin de que aclaren a cuál o cuáles de las diecinueve (19) solicitudes de restitución de tierras se oponen, explicitando de forma congruente y detallada las razones que justifican su disenso.

En otro polo, hay que puntualizar que no se dispondrá exhorto alguno en dirección a los defensores de oficio Cesar Augusto López Durango y Arturo Guzmán Badel, pues de sus memoriales no se desprende oposición alguna, lo cual fue valorado anteladamente por esta célula de justicia.

² Como quiera que el Decreto 2365 de 2015 suprimió el INCODER y confirió sus funciones a la Agencia Nacional de Tierras, la orden relativa a la aclaración de su oposición será dirigida a ésta última.

6. Diferencias de las áreas en los distintos informes de georreferenciación.

Afincados en la gestión emprendida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Distinguido Tribunal identificó que, entre los distintos informes de georreferenciación arrimados al decurso, el primero de ellos elaborado en 2013 y los ulteriores presentados en 2017 y 2018, existen palpables variaciones que el mentado órgano pretermitió sustentar o justificar, como se denota a continuación:

Solicitante	Área según el primer informe de georreferenciación	Área según los informes de georreferenciación posteriores
Nacer José Díaz Wilches	24 Has 3854 m2	24 Has 2699 m2
Pedro Ulises Moreno	9 Has 9067 m2	24 Has 2699 m2
José Rafael Mendoza Méndez	17 Has 1902 m2	17 Has 1703 m2
Francisco José Rivero Gómez	15 Has 6172 m2	15 Has 6172 m2
Cristina Isabel Mendoza Velásquez	2 Has 5764 m2	13 Has 1448 m2
Carmen Bernal Álvarez	21 Has 5174 m2	21 Has 5175 m2
Lesvia del Socorro Madera Peralta	4 Has 8528 m2	4 Has 8528 m2
Andrés Rafael Barreto Pérez	11 Has + 657 m2	11.6578 Has
Jhon Guanith Barreto Pérez	11 Has + 304 m2	11.2539 Has
Yamides de Jesús Barreto Pérez	14 Has + 613 m2	14.6131 Has
Guido Miguel Genis Villegas	9 Has + 1950 m2	9.1950 Has
Delfa María Barreto Pérez	10 Has + 5353 m2	10.5354 Has
Diana María Mercado Monterrosa	7 Has + 6553 m2	7,6532 Has
Paola del Socorro Torres Osuna	13 Has + 144 m2	13,1448 Has
Evis de Jesús Cárdena Pérez	10 Has + 443 m2	10,4444 Has
Wilfredo Genis Arias	10 Has + 8237 m2	10,8237 Has
Aniel José Cárdenas Pérez	9 Has + 6308 m2	9,6308 Has
Abimael Manuel Cárdenas Pérez	5 Has + 2947 m2	5,2947 Has
Donaldo Manuel Lara Mendoza	9 Has + 2901 m2	9,2901 Has

En concordancia con lo evidenciado, se infiere razonable requerir a la precitada entidad administrativa especial para que, en el interregno de cinco (5) días hábiles, proceda a explicar los motivos que sirvan de fundamento para las variaciones en las áreas consignadas en las experticias de georreferenciación que se muestran en el acápite anterior, siendo menester anotar que, en caso de incumplimiento a esta orden, así como a todas las demás que emanen de esta providencia, se le exhortará por Secretaría, sin mediar auto que lo disponga, las veces que sean necesarias hasta la satisfacción del objeto perseguido.

7. Plena identificación del predio de mayor extensión.

Siguiendo el derrotero planteado, y en procura de evitar futuras dilaciones procedimentales que impidan el acceso a una justicia material, es dable acotar el criterio traído a colación por la magna Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en virtud del cual se concluye, conforme a lo enfatizado, a su vez, por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de noviembre de 2005, que en los procesos que versan sobre inmuebles, es indispensable individualizar plena y cabalmente tanto el predio de mayor extensión como las franjas de terreno que se pretenden, puesto que es el único medio por el cual el litigio podrá circular sobre bases ciertas y seguras.

Ahora bien, aunque la Colegiatura no desconoce que en el informe técnico de georreferenciación producido en 2013 se identificaron los distintos sectores del predio “La Europa”, objeto del reclamo germen de la *litis*, que están siendo poseídos u ocupados (Los Muchachos, Las Peñitas, El Bajo, Ahuyamal, y El Ojo), lo cierto es que del peritazgo no se desprende si la labor de individualización topográfica incluyó las zonas de reserva forestal no detentadas, información relevante porque la heredad ut supra no se ha dividido materialmente.

En ese orden ideas, revisados los dictámenes de georreferenciación allegados al plenario, se encuentra que en ellos no se individualizó el globo de terreno de mayor extensión que contiene las parcelas exigidas en restablecimiento, luego se torna imperioso que el área catastral de la UAEGRTD, complementando la labor pericial desplegada, aporte al trámite la identificación georreferenciada, incluyendo medidas, linderos y coordenadas, de la heredad de mayor distensión, denominada “La Europa”, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-26736, la cual consta de 1321 hectáreas, con inserción de las franjas que no están siendo ocupadas o poseídas, para lo cual contarán con el término de quince (15) días.

8. Inconsistencias en la identificación de las porciones reclamadas.

Adicional a las veleidades expresadas, para el fallador vertical resulta apremiante que se enmiende dentro de esta fase instructiva lo atinente a los traslapes existentes entre algunas de las solicitudes de restitución formuladas en este juicio respecto a otras peticiones de la misma naturaleza, inconsistencias oportunamente reflejadas en los informes técnicos prediales y de georreferenciación, pese a lo cual no fueron

corregidas de forma tempestiva, de modo que, atendiendo lo disertado en la decisión que retrotrae el trámite a su fase de instrucción, se acometerán las gestiones tendientes a asegurar la clarificación de este cardinal asunto, que a todas luces concierne a los demandantes que se exponen a continuación:

8.1. Solicitud de Nacer José Díaz Wilches, que presenta los siguientes traslapes:

8.1.1. Según primer informe técnico predial.

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
121211	Wiston Rafael Wilches Mercado	2,91 Ha.
86325	Rafael Rodríguez	8,15 Ha.
86971	Adiluz Cárdenas	9,41 Ha.
86066	José Miguel Barreto	0,06 Ha.
N/A	Reserva El Bajo	3,74 Ha.

8.1.2. Según experticia de georreferenciación de 12 de diciembre de 2017.

OCUPANTE	AREA TRASLAPE Ha.	PORCENTAJE	SECTOR
WISTON RAFAEL WILCHES MERCADO	2,91	11,99%	EL BAJO
RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA	8,15	33,58%	EL BAJO
ADILUZ CARDENAS BARRETO	9,41	38,77%	EL BAJO
JOSE MIGUEL BARRETO DIAZ	0,06	0,25%	EL BAJO
TOTAL AREA TRASLAPADA		11.7620 Ha.	
% TOTAL AREA TRASLAPADA		84.59%	

8.2. Solicitud de José Rafael Mendoza Méndez, que presenta los siguientes traslapes:

8.2.1. Según informe técnico predial.

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
86105	Eloy Lara Vásquez	3,425 Ha.
N/A	Reserva El Bajo	5,4283 Ha.
86978	Emerson Madera	4,9196 Ha.
91652	Yamides Barreto	3,3498 Ha.

8.2.2. Según experticia de georreferenciación de 12 de diciembre de 2017.

OCUPANTE	AREA TRASLAPE Ha.	PORCENTAJE	SECTOR
LARA VASQUEZ ELOY MANUIEL	3,4525	20%	EL BAJO
MADERA OLIVERA EMERSON JOSE	4,9196	29%	UYAMAL
BARRETO PEREZ YAMIDES DE JESUS	3,3498	20%	UYAMAL
TOTAL AREA TRASLAPADA		11.7620 Ha.	
% TOTAL AREA TRASLAPADA		69%	

8.3. Solicitud de Cristina Isabel Mendoza Velásquez, que presenta los siguientes traslapes:

8.3.1. Según informe técnico predial.

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
86948	Donaldo Lara	0,76 Ha.
87034	Paola Torres	1,76 Ha.
N/A	Reserva Forestal	0,05 Ha.

8.4. Solicitud de Carmen Bernal Álvarez, que presenta los siguientes traslapes:

8.4.1. Según informe técnico predial.

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
86948	Donaldo Lara	0,76 Ha.
87034	Paola Torres	1,76 Ha.
N/A	Reserva Forestal	0,05 Ha.

8.4.2. Según experticia de georreferenciación de 12 de diciembre de 2017.

OCUPANTE	AREA AFECTACION Ha.	PORCENTAJE	SECTOR
FRANCISCO JOSE RIVERO GOMEZ	0,8332	3,87%	EL BAJO
RICHAR NELSON MENDOZA SEVERICHE	2,7587	12,82%	EL BAJO
EDINSON RAFAEL RIVERO MENDOZA	14,1600	65,81%	EL BAJO
ELOY MANUEL LARA BARRETO	0,0824	0,38%	EL BAJO
OLGA MARINA MENDOZA LUNA	0,3474	2%	EL BAJO
TOTAL AREA TRASLAPADA		18.1817	
% TOTAL AREA TRASLAPADA		84.50%	

8.5. Solicitud de Lesvia del Socorro Madera Peralta, que presenta los siguientes traslapes:

8.5.1. Según informe técnico predial.

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
85892	José Gregorio Barreto	2,8284 Ha.
80066	José Miguel Barreto	1,9826 Ha.
86105	Eloy Lara Vásquez	0,0417 Ha.

8.5.2. Según experticia de georreferenciación de 12 de diciembre de 2017.

OCUPANTE	AREA TRASLAPE Ha.	PORCENTAJE	SECTOR
JOSE GREGORIO BARRETO PEREZ	2,8284	58,28%	EL BAJO
JOSE MIGUEL BARRETO DIAZ	1,9826	40,85%	EL BAJO
ELOY MAUEL LARA VASQUEZ	0,0417	0,86%	EL BAJO
TOTAL AREA TRASLAPADA		4.8528	
% TOTAL AREA TRASLAPADA		100%	

Evidenciadas estas superposiciones, se desconoce si las mismas son producto del contraste con la base catastral o con otras georreferenciaciones realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que prima ordenar al área catastral de esta entidad que, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realicen un informe de verificación en campo de las solicitudes de Nacer José Díaz Wilches, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta, la cual debe contar con la participación de los libelistas, así como de todas las personas con las que se sobreponen sus pretensiones, labor que no se estima imposible para la UAEGRTD, pues se memora que esta cuenta con una base de datos de todos los solicitantes sujetos a su representación.

Con base a este estudio en terreno, para el que se otorgará un plazo perentorio de quince (15) días, las instituciones requeridas han de explicar de manera clara, razonada y suficiente los motivos que genitaron los traslapes expuestos, y de ser el caso, corregirlos, ya que de lo contrario se imposibilitará la tarea jurisdiccional tendiente a desentrañar toda la oscuridad que ha surgido en relación con esta contienda.

9. Determinación de las personas que actualmente detentan materialmente las parcelas reclamadas, así como de la existencia de eventuales segundos ocupantes.

En lo relativo al recaudo probatorio que esta dependencia de instrucción debe emprender previo a que se profiera la sentencia que finiquite este litigio, resulta ineludible que esta instancia de justicia, en concordancia con la poca claridad que se pregona en torno a los presuntos opositores del trámite restitutivo, bruma adjetiva que dificulta dilucidar si son necesarias las medidas de protección que resguarden a las personas que se presenten como segundos ocupantes, desarrolle una Inspección Judicial en cada una de las porciones del predio "La Europa" que están siendo objeto de reclamo por parte de los señores Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, José Rafael Mendoza Méndez, Francisco José Rivero Gómez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez, Lesvia del Socorro Madera Peralta, Andrés Rafael Barreto Pérez, Jhon Guanith Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Guido Miguel Genis Villegas, Delfa María Barreto Pérez, Diana María Mercado Monterrosa, Paola del Socorro Torres Osuna, Evis de Jesús Cárdena Pérez, Wilfredo Genis Arias, Aniel José Cárdenas Pérez, Abimael

Manuel Cárdenas Pérez y Donald Manuel Lara Mendoza, esto, con la intención de establecer diáfananamente quienes detentan materialmente tales parcelas, y si sobre las mismas se han radicado segundos inquilinos, caso en el que se proyectarán las ordenes correspondientes.

Dado que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales que requieran de su práctica por fuera de la sede jurisdiccional, siempre que se cumpla con las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio del COVID-19, se fijará fecha para la realización presencial de la prueba de Inspección Judicial de las porciones reclamadas del inmueble rural denominado "La Europa", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre. De igual forma, se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento necesario en la referida diligencia.

10. Pruebas que debe practicar esta dependencia judicial.

10.1. Documentales.

Luego de realizar una evaluación exhaustiva de la foliatura, la Corporación Superior encontró que en contra del solicitante Donald Manuel Lara Mendoza (C.C. No. 18.878.726) pesan sendas órdenes de captura de calendas 28 de mayo de 2007 y 26 de marzo de 2008, por el punible de rebelión, mismo delito por el que se ordenó la aprehensión del demandante John Guanith Barreto López (C.C. No. 18.881.134) en el año 2007.

En una situación similar se encuentran los libelistas Pedro Ulises Moreno (C.C. No. 6.688.085), Francisco José Rivero Gómez (C.C. No. 3.856.873), y Guido Miguel Genis Villegas (C.C. No. 73.430.315) amén de que la Fiscalía Novena Seccional de Corozal informó que sobre los dos primeros recaen investigaciones penales por el ilícito de amenazas, mientras que al segundo se le indició por el de incendio, eso sí, elucidando que las mentadas pesquisas se hallan inactivas y se circunscriben a hechos aparentemente ocurridos en 2011.

Por si fuera poco, al revisar el escrito de contraposición hilvanado por el profesional jurídico Jeison Orlando Pava Reyes, apoderado de José Luis Guerra y otros, este apuntó que la señora Diana María Mercado presentó denuncia punitiva en contra del actual petente José Rafael Mendoza Méndez (C.C. No. 3.917.995), por el homicidio de su padre, el finado Luis Manuel Mercado Pérez.

Por consiguiente, conforme a lo ordenado en el auto de 11 de julio hogaño, se procederá a requerir a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Policía Nacional en busca de que certifiquen (i) si actualmente cursan procesos penales en contra de los demandantes referenciados, (ii) en caso afirmativo, identifiquen cuál es el estado de esos procesos y (iii) esclarezcan si existen sentencias penales condenatorias en su contra y si estas se encuentran ejecutoriadas, indicando

además el juzgado penal de conocimiento en el que hayan sido emitidas, lo anterior en procura de almacenar en el expediente las copias de dichos fallos.

10.2. Interrogatorios de parte.

En lo que respecta a las deponencias que debieron haberse agotado en la etapa recaudatoria del *sub lite*, se trajo a la luz una imprecisión vertida en el proveído de 2 de julio de 2014, debido a que en este se decretaron oficiosamente los testimonios de los señores Carmen Bernal Álvarez, Donald Manuel Lara Mendoza y Andrés Rafael Barreto Pérez, aún cuando estos ostentan en realidad la condición de convocantes, luego debió haberse ordenado que rindieran declaración de parte.

De todos modos, indistintamente de la denominación que se le haya atribuido a esa probanza, a criterio del cuerpo plural, en el plenario no consta que aquellas se hayan practicado, de ahí que se haga preciso disponer que los sujetos explicitados absuelvan el referido interrogatorio, habida cuenta de la importancia que denotan sus manifestaciones para la resolución de la cuestión bajo examen.

Así las cosas, para practicar las declaraciones acotadas, las mismas se efectuarán virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2 de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del epígrafe 171 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, en relación a las personas llamadas a absolver el cuestionario de marras, y que se encuentren ubicadas en zona rural, deberán trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo los mismos, en caso de contar con los medios tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara); si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarlos a la sala de audiencias de este despacho judicial.

Para ello, se requerirá a las partes en procura de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para desplegar las presentes diligencias, o en su defecto, trasladarán a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este estrado.

11. Medidas de protección a favor de los reclamantes de tierras.

Por último, aunque no menos trascendental, se tiene que el Benemérito Tribunal, a raíz de los informes y solicitudes radicados por la Unidad de Protección Nacional, la Personería Municipal de Ovejas, el Departamento de Policía de Sucre y la Procuraduría 1° Judicial II de Restitución de Tierras, exterioriza su preocupación en

torno a la grave situación de seguridad y orden público que se cierne hoy día sobre el fundo “La Europa”, en el que hombres identificados como miembros del grupo subversivo AGC han amenazado con usurpar el territorio, a lo que se suman los atentados perpetrados contra líderes campesinos que abogan por la restitución en dicha comunidad, circunstancia denunciada públicamente por el Alto Comisionado para las Naciones Unidas.

Por si no fuera suficiente, los líderes objeto de estos deleznable hechos han sido despojados, sin ningún tipo de reserva, de su esquema de protección, de manera que resulta factible colegir que es deber de este operador judicial adoptar de forma urgente las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de todos los reclamantes, en conjunto a sus núcleos familiares, y, con ese cometido, se requerirá previamente a la Unidad de Protección Nacional UNP, para que, en concordancia con las funciones de coordinación y estimación conferidas por el artículo 4° del Decreto 4065 de 2011, evalúe el riesgo al que se hallan sometidos especialmente los señores Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, José Rafael Mendoza Méndez, Francisco José Rivero Gómez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez, Lesvia del Socorro Madera Peralta, Andrés Rafael Barreto Pérez, Jhon Guanith Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Guido Miguel Genis Villegas, Delfa María Barreto Pérez, Diana María Mercado Monterrosa, Paola del Socorro Torres Osuna, Evis de Jesús Cárdena Pérez, Wilfredo Genis Arias, Aniel José Cárdenas Pérez, Abimael Manuel Cárdenas Pérez y Donald Manuel Lara Mendoza y sus grupos familiares, y una vez recabada esa información, defina las pautas de salvaguarda más idóneas, eficaces y oportunas, sin desconocer, claro está, que la vinculación al programa de prevención y protección dirigido por el ente oficiado pende del pleno, expreso y libre consentimiento del protegido.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en auto adiado 11 de julio de 2022, que resolvió la devolución del presente proceso a fin de que se subsane la circunstancia invalidatoria advertida en la providencia de 15 de julio de 2017, y se lleven a cabo las diligencias encomendadas, propias de la etapa instructiva.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los señores Atilano F. Barrios Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.917.493, Juan M. Feria Tarraz, reconocido con cédula de ciudadanía No. 3.834.183, Carlos A. Mercado Castillo, registrado con cédula de ciudadanía No. 3.916.015, Manuel S. Novoa Rivero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.589.372, José de J. Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.917.884, Héctor Manuel Padilla Verbel, identificado con cédula de ciudadanía No. 941.380, y Marco T. Guerra Cárdenas,

individualizado con cédula de ciudadanía No. 941.780, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre parte del inmueble objeto de reclamación, denominado “La Europa”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, y localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Por secretaría, procédase a la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la remisión del oficio respectivo, allegue sendas copias de los registros civiles de defunción que certifiquen el fallecimiento de los señores Julio Segundo Novoa Ortega, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.863.164, Manuel de Jesús Cárdenas Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.859.025, e Ismael Ortiz Causado, quien se individualizó con el documento de identificación No. 942.520, en tanto es la única prueba solemne de la condición mortuoria.

Cabe aclarar que, en caso de incumplimiento a esta ordenanza, se requerirá nuevamente al funcionario competente por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

CUARTO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con el propósito de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, y con base en la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736, perteneciente a la heredad denominada “La Europa”, especialmente aquella documentación adosada al momento de efectuarse la adjudicación desplegada a favor del señor José Manuel Feria T. el 9 de diciembre de 1969 (anotación No. 1), arrime a este despacho los datos que permitan individualizarse plenamente, particularmente su cédula de ciudadanía.

QUINTO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD de Sucre para que, en el término inaplazable de cinco (5) días, aporte a este trámite el registro civil de nacimiento del solicitante José Rafael Mendoza Méndez, identificado con cédula ciudadana No. 3.917.995, así como los registros de defunción de los señores Pedro Antonio Rivero Mendoza, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 946.351, José de la Cruz Mendoza Montes, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 941.854, y José María Chávez Acosta, individualizado en vida con el documento de identificación No. 912.160.

SEXTO: Verifíquese por secretaría si las grabaciones contentivas de las declaraciones rendidas en el proceso de la referencia por los señores Juan Guillermo Vélez Jaramillo, José Luis Guerra Gutiérrez, Daniel José Guerra Rodríguez, Pablo José Narváez Reyes, Enelda Villegas de Causado, Rafael Antonio Narváez Reyes, Luis Eduardo Vásquez García, Eloy Manuel Lara Barreto, Richar

Nelson Mendoza Severiche, Hernán José Lara Mercado, Alcides Rafael Narváez Wilches, Arcadio José Vergara Farco, Winston Wilches Mercado, Olimpo Gabriel Mendoza Navarro, Maritza Vásquez Mercado, Inelda Rosa Rivero Gómez, Cristina Mendoza Velásquez, Lesvia del Socorro Madera Peralta, Patricia Eugenia Rivera Lizcano, Emerson José Madera Olivera y Edinson Rafael Rivero Mendoza, echadas de menos por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, reposan actual y efectivamente entre los archivos, físicos o digitales, que resguarda esta sede judicial.

Una vez evacuada esta gestión, certifíquese por secretaría si los registros de tales deponencias se encuentran completos y sin ningún defecto técnico; en caso contrario, indíquese si la falta de completitud es total o parcial, determinando en el segundo evento cuál de los registros se halla defectuoso.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de los reclamantes, doctor Jeison Orlando Pava Reyes, en su calidad de miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, con el fin de que esclarezca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las contradicciones e inconsistencias existentes entre las solicitudes restitutivas de Andrés Rafael Barreto Pérez y Evis de Jesús Cárdenas Pérez, así como las contraposiciones halladas entre las peticiones de Diana María Mercado Monterrosa y Aniel José Cárdenas Pérez, las cuales fueron develadas en el numeral cuarto de la parte motiva de esta providencia.

Para los efectos de su notificación, téngase como dirección electrónica del mandatario judicial el correo info@comitepermanente.org.

OCTAVO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, en el interregno de cinco (5) días contabilizados desde el enteramiento respectivo, dilucide, con base en las georreferenciaciones desplegadas dentro del decurso, si las solicitudes de Andrés Rafael Barreto Pérez y Evis de Jesús Cárdenas Pérez recaen sobre la misma porción de terreno, y en igual sentido, dictamine si las peticiones de Diana María Mercado Monterrosa y Aniel José Cárdenas Pérez versan sobre el mismo límite espacial.

NOVENO: Requiérase, previo a calificar quienes ostentan realmente la calidad de opositores en esta contienda, al **Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH**, fundación que representa a José Luis Guerra Gutiérrez y otras cuarenta y cinco personas, a la abogada **Laura María Castro Pérez**, defensora privada de los señores Oscar Luis Pico Guzmán y Elisa Muñoz Arguello, al doctor **Ramiro José Vergara Ortega**, mandatario jurisdiccional de Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, Juan Guillermo Vélez Jaramillo y Pajumar S.A.S., a la **Agencia Nacional de Tierras**³; y a la doctora **Angélica Cecilia Lascano Martínez**, defensora pública del señor Abelcio José Palencia Arrieta, a efectos de

³ Como quiera que el Decreto 2365 de 2015 suprimió el INCODER y confirió sus funciones a la Agencia Nacional de Tierras, la orden relativa a la aclaración de su oposición será dirigida a ésta última.

que aclaren, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, a cuál o cuáles de las diecinueve (19) solicitudes de restitución de tierras se oponen, explicitando de forma congruente y detallada las razones que justifican su disenso.

DÉCIMO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en procura de que, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles computados a partir del correspondiente enteramiento, explique los motivos, claros, fehacientes y suficientes, que justifiquen las variaciones reflejadas en las áreas consignadas en las distintas experticias de georreferenciación arrimadas al cartulario, tal como se exhibió en el sexto considerando del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el término de quince (15) días contados desde la notificación de esta providencia, identifique mediante georreferenciación las medidas, linderos y coordenadas del predio de mayor extensión, del cual se desprenden las porciones de terreno pretendidas en este juicio, denominado “La Europa”, heredad identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, la cual consta de 1321 hectáreas, y se encuentra ubicado en el corregimiento de Almagra, adscrito al municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, experticia que debe incluir las franjas que no están siendo ocupadas o poseídas, y cuyas resultas deben ser allegadas a este estrado tempestivamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordénese al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realicen un informe de verificación en campo de las solicitudes de Nacer José Díaz Wilches, José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta, el cual debe contar con la participación de los libelistas, así como de todas las personas con las que traslapan sus solicitudes, identificadas en el punto octavo del acápite considerativo de la presente determinación, en el que han de explicar de manera clara, razonada y suficiente los motivos que ocasionaron las sobreposiciones develadas, y de ser el caso, corregirlas.

DÉCIMO TERCERO: Abrase nuevamente el periodo probatorio en el presente decurso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán los siguientes medios de cognición:

13.1. Inspección Judicial.

Practíquese inspección judicial sobre cada una de las porciones solicitadas en restitución dentro de este proceso, pertenecientes al globo de mayor extensión denominado “La Europa”, heredad identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-26736, la cual consta de 1321 hectáreas, y se encuentra ubicada en el

corregimiento de Almagra, adscrito al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, con el objeto de constatar quienes detentan materialmente tales parcelas, y si sobre las mismas se han radicado segundos ocupantes, diligencia que, en todo caso, será grabada en formato audio visual y aportada al expediente con el respectivo informe de los hallazgos encontrados en el fundo.

Para tal fin, **Oficiése** a la **UAEGRTD- Dirección Territorial Bolívar**, en aras de que proporcione o ponga a disposición de esta dependencia jurisdiccional, para la fecha que a continuación se señala, un medio de transporte idóneo (vehículo 4*4) para el desplazamiento del suscrito y su equipo de trabajo al predio objeto de restitución. Así mismo, se deberá poner a disposición de los integrantes de esa comisión, transporte de tipo animal, es decir, mulos caballos o burros que puedan ayudar en el desplazamiento interno del personal durante los días que se requieran para la diligencia. Esto, en una cantidad aproximada de ocho (8) animales. De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación del inmueble denominado “*La Europa*”.

Señálese para el inicio y práctica de estas diligencias de Inspección Judicial el día **martes (13) de septiembre de 2022**, a la hora judicial de las **ocho (08:00 a.m.) de la mañana**.

Comuníquese esta diligencia a las autoridades policivas para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

DÉCIMO CUARTO: Requiérase a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, certifiquen (i) si actualmente cursan procesos penales en contra de los demandantes Donaldo Manuel Lara Mendoza, Jhon Guanith Barreto López, Pedro Ulises Moreno, Francisco Rivero Gómez, Guido Genes Villegas y José Rafel Mendoza Méndez, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 18.878.726, No. 18.881.134, No. 6.688.085, No. 3.856.873, No. 73.430.315 y No. 3.917.995, y cuál es el estado de los mismos, y, además, (ii) señalen si existen sentencias penales condenatorias en su contra y si estas se encuentran ejecutoriadas, indicando el juzgado de conocimiento en el que hayan sido emitidas.

DÉCIMO QUINTO: Ordénese la práctica del interrogatorio de parte de los solicitantes **Carmen Bernal Álvarez, Donaldo Manuel Lara Mendoza y Andrés Rafael Barreto Pérez**. Fíjense como fecha y hora de los interrogatorios, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de diligencia	Hora
Carmen Bernal Álvarez	07/09/2022	8:30 a.m.
Donaldo Manuel Lara Mendoza	07/09/2022	9:30 a.m.
Andrés Rafael Barreto Pérez	07/09/2022	10:30 a.m.

Por secretaría, coordinar con los apoderados judiciales de la parte solicitante, la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, y los mandatarios jurisdiccionales de los terceros con interés y posibles opositores, reseñados en el ordinal noveno del acápite resolutivo de esta providencia, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

DÉCIMO SEXTO: Requiérase a las partes y posibles opositores para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las diligencias explicitadas en precedencia, o en su defecto, trasladen a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requiérase a la Unidad de Protección Nacional para que, en concordancia con las funciones de coordinación y estimación conferidas por el artículo 4° del Decreto 4065 de 2011, evalúe el riesgo al que se hallan sometidos los señores Nacer José Díaz Wilches, Pedro Ulises Moreno, José Rafael Mendoza Méndez, Francisco José Rivero Gómez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez, Lesvia del Socorro Madera Peralta, Andrés Rafael Barreto Pérez, Jhon Guanith Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Guido Miguel Genis Villegas, Delfa María Barreto Pérez, Diana María Mercado Monterrosa, Paola del Socorro Torres Osuna, Evis de Jesús Cárdena Pérez, Wilfredo Genis Arias, Aniel José Cárdenas Pérez, Abimael Manuel Cárdenas Pérez y Donald Manuel Lara Mendoza y sus grupos familiares, y una vez recabada esa información, defina las pautas de salvaguarda más idóneas, eficaces y oportunas para cada caso concreto.

DÉCIMO OCTAVO: ADVIÉRTASE nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a981020de33ddde27a0f191cca0bea2c63a894f4b5840144c57da92a27df1**

Documento generado en 28/07/2022 06:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>